

CERTIFICACIÓN: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día ocho de enero de dos mil diecinueve, la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, funge como Secretaria General de Acuerdos de esta Sala.- Conste.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** **

ACTORA: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA
DEL H. H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, quince de febrero de
dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número **** **; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el *tres de julio de dos mil dieciocho* remitido a esta Sala Administrativa al día hábil siguiente, el C. *****

*****, demandó de la autoridad al rubro indicada la nulidad del acto administrativo, que precisó en los siguientes términos:

“II.- *Resolución o acto administrativo que se impugna.* - La resolución contenida en el oficio ***** relativo a la nulidad de permiso para peleas de gallos con venta y consumo de cerveza.”

II.- El *doce de julio de dos mil dieciocho*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por el actor, pronunciándose respecto a las pruebas ofrecidas en términos del propio auto y se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada.

III.- Mediante proveído del *veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho*, se recibió la contestación formulada por la autoridad demandada, pronunciándose sobre las pruebas ofrecidas en términos

del referido acuerdo, ordenando el traslado a la parte actora para que formulara ampliación de demanda, si a sus intereses conviniera.

IV.- Por acuerdo del *veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho*, se tuvo por renunciando al derecho de la actora para formular ampliación de demanda y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el *veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva que hoy se dicta; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1º, primer párrafo, 2º, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnaron actos administrativos que a decir de la parte actora le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado se acredita con el original del referido oficio acompañado al escrito inicial de demanda a foja 5 de los autos.

Prueba que al provenir de las partes y tratarse de una DOCUMENTAL PÚBLICA que al haberse expedido por servicio público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO.- Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, ni sea advertida de oficio por esta Sala, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

En el **PRIMER**, y único, concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, la parte actora expresa diversos argumentos dirigidos a combatir el acto impugnado, específicamente al referir que el mismo carece de fundamento jurídico, dado que el único permiso que otorga la autoridad demandada lo es el de venta de cerveza, no el permiso referente al de pelea de gallos, ya que el mismo le compete a la Secretaría de Gobernación de los Estados Unidos Mexicanos, no fundamentando su competencia, al no señalar precepto legal alguno que la fundamente en el acto que impugna.

Se estudia el argumento relativo a la competencia de la autoridad emisora del acto, lo cual es una cuestión de orden público que debe ser estudiada de manera preferente antes de abordar el fondo de la controversia, ya que de resultar fundado dicho concepto provocaría la insubsistencia absoluta de la resolución impugnada.

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro: 162758, consultable en

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 9/2011, página: 355, cuyo rubro y texto establecen:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010). El artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual dispone que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la insuficiente cita de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto que ha sido legalmente destruido”.

Así, se estima que es fundado dicho argumento de estudio es FUNDADO, toda vez que la autoridad demandada al emitir el oficio número *****, del trece de junio de los mil dieciocho, incumplió establecer el fundamento legal respecto a la competencia con base en la cual emite el acto impugnado,.

Así, el artículo 4º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, establece:

“Artículo 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I.- Ser expedido por **órgano competente**, a través del servidor público con facultades para ello, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de ley o decreto para emitirlo;

II.-...”

De ello se sigue, que el funcionario o empleado en su carácter de titular de un cargo público tiene las facultades específicas que la ley, reglamento o disposición legal, señala como inherentes, formativas o integrantes de ese cargo, por lo que esas facultades constituyen la esfera de competencia que delimita el ejercicio del cargo por parte de su titular, el cual tiene únicamente en el desempeño de sus atribuciones el poder o autoridad que derivan de esas facultades, debiendo fundamentar su actuación en las disposiciones legales que las contengan, toda vez que las atribuciones están conferidas a las autoridades mediante disposiciones jurídicas de carácter general, a efecto de que puedan invocarse válidamente frente a cualquier persona física o moral, pública o privada, atentos al principio de legalidad previsto por el artículo 3° de la Constitución Política del Estado que señala:

“Artículo 3º.- El Poder Público solamente puede actuar en uso de facultades expresas mientras que los particulares pueden hacer todo lo que las leyes federales y locales no les prohíban.”

En el caso, asiste la razón al actor, pues de la resolución impugnada, *no se advierte fundamento legal alguno que establezca en qué ley, reglamento o disposición legal fundamenta su actuar para la emisión del acto.*

No es óbice para considerar lo anterior, lo manifestado por la autoridad demandada Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes, quien al contestar la demanda expresa, específicamente al contestar los hechos, en el punto número cinco que, de acuerdo con el Reglamento para la venta de bebidas embriagantes del Municipio de Tepezalá, el actora no cumplía con los requisitos para poder realizar la autorización de la venta y consumo de cerveza, además de manifestar que dicha autoridad no cuenta con facultades para otorgar el casteo o la pelea de gallos, por lo que se hizo mención en el oficio ***** de la nota que establecía lo siguiente: “Es

importante que tramite su permiso federal por lo cual se le invita a pasar al Área de Reglamentos para que lo instruyan referente en el Procedimiento que se debe realizar...; es decir, el hecho de negarle el permiso para la venta y consumo de bebidas embriagantes, no obstante, previo a las razones en la cuales sustenta el sentido de su resolución, debió precisar con fundamento en qué dispositivo legal emite el acto del que se duele el particular, a fin de no dejarlo en estado de indefensión.

Consecuentemente, la falta —ausencia total— de fundamentación de la competencia por carecer de la cita de los preceptos que le brindan las atribuciones a la autoridad emisora; lo que se traduce en *violación de las formalidades* que legalmente debe revestir la resolución conforme el artículo 4, fracción V en relación a la fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes que obligan a las autoridades a fundar y motivar su actuación y particularmente en lo concerniente a las facultadas para la emisión de sus actos.

En ese tenor, al no haber procedido de esa manera, causa *indefensión al actor* dado que desconoce si dicha autoridad contaba o no con facultades para emitir la resolución que impugna, identificada en el Resultando I de la presente resolución.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Novena Época, con número de Registro: 188431, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 52/2001, página: 32, de rubro y texto:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o

resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contraviene el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

QUINTO. En merito de lo anterior, se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del oficio *****, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho.

Por las razones que se exponen en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora probó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución contenida en el oficio *****, expedida por la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepezapalta, Director de Mercados, Estacionamientos y Áreas comerciales del Municipio de Aguascalientes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados,

quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos,
Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos
de dieciocho de febrero de dos mil diecisiete.- Conste.

L'EFM/jla

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en ocho páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** ****, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *quince días del mes de febrero de dos mil diecinueve.*- De fe.-

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELÍ